

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: INVERSIONES IGNACIO BLANO Y CIA LTDA.
DEMANDADO: NARCISA ESCOBAR DE CASAS y CARLOS CASAS ESCOBAR
PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 08001-31-03-001-2011-00285-00

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 27 de junio de 2018, el apoderado judicial del demandado CARLOS CASAS ESCOBAR, solicita la ilegalidad del auto de fecha 13 de junio de 2018, en el que esta agencia judicial dispuso dar traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el perito evaluador dentro del proceso, argumentando que en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que el dictamen pericial ordenado en este asunto fue decretado de oficio, el artículo 231 del C.G. del P., establece que para estos casos, el perito debe comparecer a audiencia para los efectos de la contradicción del dictamen.

Para resolver la solicitud que ocupa la atención del despacho, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De igual manera, dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Contra la decisión de correr traslado del dictamen pericial mencionado, observa el Despacho, que no se interpuso dentro de la oportunidad legal algún medio de impugnación de los consagrados en la Ley, y si bien es cierto se ha establecido en reiterada jurisprudencia la posibilidad de que los operadores judiciales revisen sus propias decisiones ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, y puedan apartarse de los efectos de las mismas por ser manifiestamente ilegales, no puede entenderse, como en el caso que nos ocupa, que tal facultad conlleva, por regla general, la posibilidad de que las partes a través de la ilegalidad revivan términos procesales a efectos de lograr la revisión de decisiones con las que no se encuentran conformes, y es que la ilegalidad es una excepción a la ejecutoria de los autos, a la preclusión de los términos judiciales, y es que solo es procedente ante decisiones que desconocen abiertamente el orden legal, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

¹ “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al revisar el traslado de dictamen pericial que motiva este pronunciamiento judicial tenemos, como se expuso en el auto de fecha junio 13 de 2018, que el mismo se fundamentaba en el artículo 228 del C.G. del P., que establece:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

Visto lo anterior, es claro que la oportunidad con la que contaba el demandado para solicitar la comparecencia al perito a audiencia era durante el término del traslado del escrito o en su defecto dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, esto es, el proveído de 13 de junio de 2018, término que dejó fenecer sin hacer uso del mismo.

Por otro lado, asegura el solicitante que el dictamen pericial practicado en este proceso fue decretado de oficio por parte del despacho; razón por la cual debía aplicarse la directriz establecida en el artículo 231 del C.G. del P., sin embargo, si se observa la providencia de 11 de mayo de 2017, se trata de una prueba solicitada por el demandado CARLOS CASAS ESCOBAR, razón por la cual no le asiste razón a la peticionaria.

Se considera entonces que no se evidencia la ilegalidad deprecada por la apoderada judicial del señor CARLOS CASAS ESCOBAR con el traslado del dictamen pericial ordenado en la providencia de 13 de junio de 2018, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE:

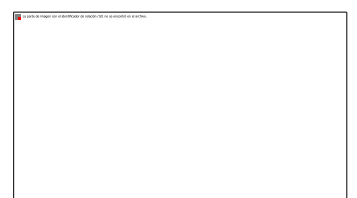
1. No acceder a decretar la ilegalidad solicitada por la apoderada judicial del demandado CARLOS CASAS ESCOBAR, del auto que corrió traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el perito evaluador, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

K.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af05bce4a56c9b049f8fa722c297b45bec0090395d7f457d3a565addf88e1f1b

Documento generado en 15/09/2021 11:36:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>